

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, viernes 7 de julio de 1876.

Número 3,784.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 86 de 1876 (1.º de julio), que aprueba un decreto del Poder Ejecutivo i regulariza el crédito extraordinario abierto por él.....	4185
Lei 88 de 1876 (26 de junio), por la cual se establece en las Cámaras legislativas el servicio taquigráfico.....	4185
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 282 de 1876 (6 de julio), por el cual se reduce la fuerza pública nacional a 1,225 hombres de tropa.....	4185
Decreto número 165 de 1876 (20 de abril), sobre organización del ramo telegráfico.....	4185
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.	
Curso del sumario instruido para castigar el ultraje inferido al Senador Samper.....	4185
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relación de los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, durante el mes de junio último.....	4186
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	4186
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Documentos relativos al contrato celebrado para la conducción del correo del Atlántico.....	4186
Estado de las líneas telegráficas.....	4188

Poder Lejislativo.

LEI 86 DE 1876

(1.º DE JULIO).

que aprueba un decreto del Poder Ejecutivo i regulariza el crédito extraordinario abierto por él.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el decreto número 207 de 1876, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 17 de mayo de 1876, abriendo un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1875 a 1876, i se declara regularizado dicho crédito.

Dada en Bogotá, a treinta de junio de mil ochocientos setenta i seis.
El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, julio 1.º de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

LEI 88 DE 1876

(26 DE JUNIO).

por la cual se establece en las Cámaras legislativas el servicio taquigráfico.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todos los discursos que se pronuncian en las sesiones de las Cámaras legislativas serán publicados por estenso en el periódico oficial de la Unión, o en el que las mismas Cámaras tienen derecho a establecer en virtud de sus respectivos reglamentos.

Artículo 2.º Para atender a este servicio, el Poder Ejecutivo contratará el número de taquigrafos i copistas que fueren necesarios; reglamentará sus trabajos, i asignará a di-

chos empleados las dotaciones que juzgare equitativas, para lo cual podrá disponer hasta de la cantidad de dos mil pesos anuales.

Artículo 3.º Establécese como anexa a la Escuela de Literatura i Filosofía de la Universidad nacional, una clase de taquigrafía, que estará bajo la inspección del respectivo Rector, pero a la cual podrán asistir todos los alumnos que a bien lo tengan, aun cuando no sean de la Escuela. La dotación asignada al profesor de taquigrafía, será de \$ 300 anuales.

Dada en Bogotá, a veintitres de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 26 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANCIÁZAR.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 282 DE 1876

(6 DE JULIO).

por el cual se reduce la fuerza pública nacional a 1,225 hombres de tropa.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Redúcese a mil doscientos veinticinco hombres de tropa, con sus respectivos oficiales, la fuerza pública al servicio del Gobierno nacional.

Artículo 2.º La Secretaría de Guerra i Marina dictará todas las disposiciones que sean necesarias para llevar a efecto lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1876.
AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina,

RAFAEL NIÑO.

DECRETO NUMERO 165 DE 1876

(20 DE ABRIL).

sobre organización del ramo telegráfico.
(Conclusion.)

ESCUELA DE TELEGRAFIA.

Art. 123. Para la enseñanza de la telegrafía, teórica i práctica, se establecerán Escuelas en la capital de la Unión i en los Estados, en los puntos de éstos que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 124. En dichas Escuelas se darán lecciones en dos horas del día, por el texto que designe el Profesor, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 125. Para la enseñanza práctica se establecerá una línea telegráfica en la misma sala que sirve para dar clase, con sus correspondientes máquinas, baterías, útiles i muebles necesarios, a juicio del Profesor.

Art. 126. El local, muebles i demas objetos que se necesitan para la clase, se suministrarán en la capital de la Unión, por la Dirección general de Correos, i en los demas Estados como especialmente se disponga por la Secretaría de Guerra i Marina.

Art. 127. En cada una de las Escuelas será admitido un número de alumnos que no exceda de diez, previa presentación al Profesor de la matrícula expedida al alumno.

Art. 128. En la Dirección general de Correos, i en las demas oficinas que determine el Poder Ejecutivo en los Estados, se llevará un registro de matrículas, en las cuales se

hará constar el nombre del alumno, su edad, Estado de la Unión a que pertenece, sus padres; i que concurren en él las condiciones de tener diez i seis años de edad, saber leer i escribir correctamente, i tener nociones de gramática castellana i aritmética.

§.º Además debe el alumno prestar, a satisfacción del funcionario que espide la matrícula, una fianza personal, para responder al Gobierno de su puntualidad en la asistencia a las lecciones, i de que, terminado el aprendizaje, servirá en una de las oficinas telegráficas que se le designe, por un tiempo que no baje de seis meses, i que de lo contrario se pagará, a favor del Tesoro nacional, una multa de cincuenta pesos.

Art. 129. Las condiciones que se exigen al alumno por el artículo que precede, se comprobarán a satisfacción del funcionario que espide la matrícula.

Art. 130. El curso de telegrafía será de cuatro meses. Al terminar el primero sufrirán los alumnos un examen privado, para que por el voto de los examinadores se califique la aptitud que tengan para el aprendizaje. Si de este examen resultare que hai incapacidad en alguno o algunos de los alumnos para la profesion de Telegrafistas, el alumno será retirado de la Escuela, i su matrícula i fianza serán canceladas.

Art. 131. Terminado el curso sufrirá la Escuela un nuevo examen, público o privado, como lo disponga el Profesor, por examinadores competentes nombrados por el Director general de Correos, en la capital de la Unión, i por los Presidentes o Gobernadores de los Estados. Este examen deberá contraerse, no solamente al estudio de la telegrafía teórica i práctica, sino a las nociones principales que deben poseer los Telegrafistas de gramática castellana i aritmética.

Art. 132. En el examen a que se refiere el artículo anterior, se hará la calificación del resultado respecto de cada alumno, votándose por balotas blancas i negras, en dos grados: dos terceras partes de blancas indicarán simple aprobación; la totalidad, sobresaliente. A los alumnos que obtengan esta calificación se les dará certificado por el Profesor i los examinadores.

Art. 133. El certificado dicho servirá para que los alumnos puedan obtener colocación en propiedad en las oficinas telegráficas.

Art. 134. El alumno que no hubiere sido calificado favorablemente en el último examen, no podrá ser admitido de nuevo en la clase sino como aspirante del curso.

Art. 135. Las faltas de buenas costumbres, honradez, urbanidad i buen carácter moral de los alumnos, de que tenga conocimiento el Profesor, las corregirá en privado; i, en caso de reincidencia, lo informará a la Dirección general de Correos, para que, si a juicio de ésta fueren graves, resuelva la separación de la Escuela de los alumnos responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 136. El Profesor o Catedrático dará semanalmente a la Dirección general de Correos, en la capital de la Unión, i a la primera autoridad política del lugar, en los Estados, un informe de las faltas de asistencia de los alumnos a la clase. Si éstas alcanzaren en treinta días, a quince, se resolverá por los funcionarios expresados la separación del alumno, si no mediare causa alguna que las justifique, i se procederá a hacer efectiva la multa antes indicada.

Art. 137. Una vez cumplidas por los alumnos las condiciones que motivan la exigencia de la fianza, se cancelará ésta, devolviéndose el documento al interesado.

Art. 138. La calificación de sobresaliente en el examen final del curso, se tendrá como recomendación honorífica i especial para obtener el nombramiento de Profesor o Catedrático de las escuelas de telegrafía; i, si además, se justifica que se tiene pleno conocimiento de la estructura i manejo de los aparatos o máquinas de traslación, i la práctica suficiente, se tendrá presente al alumno por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Inspector de Sección, en las vacantes que ocurran.

Art. 139. Siempre que se cambie el Profesor o Catedrático de una escuela, el saliente entregará por inventario al sucesor, las máquinas, muebles &c. de la escuela, i con el recibo que se le espida cubrirá su responsabilidad para con el Gobierno.

Art. 140. El curso de telegrafía en las escuelas se abrirá el quince de enero i terminará el quince de mayo, i se abrirá de nuevo el quince de julio siguiente, sin perjuicio de que los Profesores puedan dar clase a los alumnos o aficionados que lo quieran durante la vacante.

Art. 141. Los Profesores gozarán de la asignación que tienen por el Presupuesto de gastos, durante la actividad de las escuelas i sus vacantes.

Art. 142. Del resultado de los exámenes se dará cuenta a la Dirección general de Correos. En esta oficina se abrirá un registro para anotar los nombres de todos los alumnos de las escuelas que en los exámenes han sido aprobados, a fin de que se les tenga presentes para los nombramientos que hayan de hacerse.

CONTRAVENCIONES.

Art. 143. Las contravenciones a lo que por este decreto se dispone, dan lugar a los apremios que en seguida se expresan:

1.º Los Inspectores de Sección que descuiden el cumplimiento de los deberes que se les señalan, serán apremiados a que los llenen por la Secretaría de Guerra i Marina, o por la Dirección general de Correos, con multas de uno a diez pesos. Si reincidieren en la falta o desobedecieren alguna orden superior, serán suspendidos de sus destinos hasta por 30 días; i en el caso de insistencia, serán separados del destino sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad legal.

2.º Las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 20, dan lugar a la imposición de una multa de uno a tres pesos, por la Dirección general de Correos, o por el Inspector de la respectiva Sección.

3.º Por las contravenciones a lo dispuesto en el Capítulo Despacho en las Oficinas, se impondrá por la Dirección general o por el Inspector de la Sección una multa de uno a cinco pesos; sin perjuicio de que en los casos de infracción de los artículos 49, 50 i 51 se decrete la remoción del empleado culpable i se someta a juicio criminal.

4.º Ultimamente, las contravenciones a este decreto, respecto de las cuales no se determina el apremio, serán corregidas por el respectivo superior con multas de uno a cinco pesos, según la naturaleza del caso.

Art. 144. Desde el 1.º de junio del presente año, quedarán derogadas todas las disposiciones referentes al ramo telegráfico.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina,

RAFAEL NIÑO.

Secretaría de lo Interior i R. Exteriores.

CURSO del sumario instruido para castigar el ultraje inferido al Senador Samper.

Estados Unidos de Colombia—El Procurador general de la Nación—Número 403—Bogotá, Junio 26 de 1876.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Informe a usted que el sumario instruido contra el señor Emiliano Mosquera por los maltratos de obra que ejecutó en la persona del señor Senador José María Samper se halla hoy al despacho de la Corte Suprema federal, por apelación interpuesta por el Ajente fiscal del auto dictado por el Juez del Estado de Cundinamarca poniendo en libertad al sindicado señor Mosquera i suspendiendo el procedimiento de oficio por creerlo así el expresado Juez según los artículos 1414, 1424 i 1529 del Código judicial de la Unión.

Quando la Corte resuelva acerca de la providencia materia de la apelación participaré a usted el resultado, i por ahora le in-